JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°:	66
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CAMILO COCA CASTAÑO
ACCIONADO:	COOMEVA EPS - SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S.
RADICADO:	170014003002-2020-00150-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 12/03/2020 por CAMILO COCA CASTAÑO, contra COOMEVA EPS, trámite en el que se dispuso la vinculación de la CLINICA VERSALLES y AFP PORVENIR.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se ordene a COOMEVA EPS y SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S. el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que se generaron y las que se continúen generando.

Sus pretensiones las basa en los siguientes:

HECHOS

Indica CAMILO COCA CASTAÑO que se encuentra afiliado a COOMEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante, en el año 2017 SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S. le ofreció el pago de seguridad social específicamente salud, indicándole que era una cooperativa intermediaria para pagar la seguridad social, con el tiempo COOMEVA EPS le indicó que se encontraba como empleado de la empresa en mención.

El 9 de abril de 2017 sufrió una caída, por lo cual fue diagnosticado con FRACTURA DISTAL DE TIBIA Y PERONÉ CONMINUTA IZQUIERDA, FRACTURA DE PRIMERA FALANGE 4 Y 5 DE LA MANO DERECHA, por lo que le han realizado 3 cirugías y terapias constantes ya que perdió la funcionalidad y la movilidad de la pierna.

Posteriormente el médico laboral le emitió concepto de rehabilitación desfavorable. Que desde la primera incapacidad intentó radicarla en la EPS donde le respondieron que no podía radicarla y que era responsabilidad de la empresa, donde se negaron a recibirlas aduciendo que no es responsabilidad de ellos. Que posteriormente se dirigí a la EPS donde le indicaron que SERVIEMPRESAS no había radicado incapacidades a su nombre, luego de ello la empresa radicó las incapacidades, sin embargo a la fecha no ha recibido el pago de las mismas.

Agrega que no le ha sido posible emplearse desde la fecha del accidente no obstante realiza su aporte mensual a seguridad social y depende económicamente de su mama.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la mínimo vital, vida digna y seguridad social.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO COCA CASTAÑO
ACCIONADO: COOMEVA EPS – SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00150-00

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S. guardó silencio.

COOMEVA EPS manifestó que el accionante se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante, que su área de prestaciones económicas indicó que la incapacidad fue negada por carencia de 4 semanas. Que las incapacidades 12533628, 12533635, 11944792, 12533646 y 12095154 expedidas al cotizante dependiente CAMILO COCA CASTAÑO, se encuentra negada al empleador SERVIEMPRESAS DE RISARALDA SAS, por cartera y pagos extemporáneos, deuda mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, de uno o más empleados (cotizantes dependientes), la cual se encuentra vigente o no fue pagada antes de la fecha de inicio de las incapacidades.

Aduce que es importante recordar que es responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente, y a su vez realizar el pago del salario a sus empleados con la periodicidad de la nómina, para lo cual la entidad acredita haber realizado las gestiones de cobro. Que el aportante que no cancele sus obligaciones en las fechas establecidas (Artículo 4 del Decreto 1670 de 2007), se hace acreedor a sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad, al pago de un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio del deber de pagar los aportes o cotizaciones en mora.

Que la solicitud del reconocimiento del pago de incapacidad debe ser hecho por la empresa SERVIEMPRESAS DE RISARALDA SAS, y en caso de que el pago se ejecute se hará a favor de esta, por tanto el pago

del subsidio de incapacidad debe haber sido reconocido por ellos como aportantes en los periodos pertinentes de pago de nómina ya que en ellos como integrantes del sistema de seguridad social recae tal responsabilidad con la respectiva opción de recobro.

AFP PORVENIR manifestó que en el presente caso no le asiste responsabilidad, pues a pesar de que el actor se encuentra afiliado no le corresponde al fondo de pensiones el pago de incapacidades inferiores a 180 días.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO COCA CASTAÑO
ACCIONADO: COOMEVA EPS – SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00150-00

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, Sentencia T-375/18:

> *8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*
>
> *9. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.*
>
> *En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".*
>
> *Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro*

que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades.

10. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, ***personas cabeza de familia, en situación de discapacidad,*** *de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

11. La Corte ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá "recuperarse satisfactoriamente (…) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia" .

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que "los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

(…)

13. En virtud de lo anterior, la Sala considera que los medios judiciales ordinarios en el presente caso carecen de la idoneidad necesaria para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece la accionante. Ello se sustenta en: (i) el deterioro progresivo y marcado del mínimo vital de la accionante, que se evidencia en los aspectos anteriormente mencionados y (ii) su situación de desventaja derivada de sus circunstancias de vulnerabilidad que, a su vez, se originan en su situación de salud debido a que, en su caso concreto, la enfermedad ha sido incapacitante.

Así mismo, se observa que existe una amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, la Sala estima que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para efectuar este reclamo, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

La sentencia T-643 de 2014, sobre la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía que "[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente". El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexequible por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que "(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente". En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) ***la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.***

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental". (Negrilla en el texto original).

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que "la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso". Al

respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción".

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

"Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición".

Concepto 4227 del 07 de enero de 2009 Ministerio de la Protección Social Precisiones sobre pago de incapacidad a cotizante sin ingresos.

Además de lo establecido en el artículo precitado, para tener derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, licencia de maternidad, los empleadores, trabajadores dependientes e independientes deberán cumplir con las reglas establecidas en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 así:

"1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos los trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias.

(...)"

De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999[1].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social y en consecuencia, se ordene a COOMEVA EPS el pago del auxilio por incapacidad.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a CAMILO COCA CASTAÑO a través de llamada telefónica, que bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: Indique si usted ha estado incapacitado desde 2017 y reclama incapacidades de 2018 por qué presentó la tutela en marzo de 2020
CONTESTÓ: Presentó la tutela porque en la empresa SERVIEMPRESAS me decían que me las iban a pagar, pero yo llevo esperando y no me las pagan. Necesito que me paguen las incapacidades porque no puedo trabajar, por eso cotizo a través de SERVIEMPRESAS y sólo pago salud, $108.000 tengo los recibos de consignación a SERVIEMPRESAS por un corresponsal bancario.
PREGUNTADO: ¿A qué se dedica o dedicaba antes del accidente?
CONTESTÓ: Conductor de profesión, es lo único que yo sé hacer.
PREGUNTADO: ¿Cómo ocurrió el accidente?
Cuando tuvo el accidente, estaba en un concierto cuando se cayó.
PREGUNTADO: ¿Actualmente cotiza a pensión?
CONTESTÓ: No.
PREGUNTADO: ¿Ha recibido alguna respuesta de COOMEVA EPS o SERVIEMPRESAS?
CONTESTÓ: No, ninguna.
PREGUNTADO: ¿A qué se dedica el señor?
CONTESTÓ: Actualmente no puedo trabajar, desde el 8 de abril de 2017 que tuve el accidente, estoy incapacitado del pie y he tenido 6 cirugías.
PREGUNTADO: ¿Quién le ha pagado las incapacidades que ha recibido hasta ahora?
CONTESTÓ: Hasta el momento sólo me han pagado una incapacidad en 2017 y nada más.
PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos?

---

[1] Modificado por el artículo 81 del decreto 2353 de 2015

CONTESTÓ: Yo soy independiente, vivo de lo que me ayuda mi mama, a veces vendo cositas en internet.
PREGUNTADO: ¿Qué periodos de incapacidad le deben?
CONTESTÓ: Desde noviembre de 2018.
PREGUNTADO: ¿Con quién vive?
CONTESTÓ: Con mi esposa, que es ama de casa, tenemos un bebé de seis meses.
PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?
CONTESTÓ: Arrendada.
PREGUNTADO: ¿Recibe ayuda de algún familiar?
CONTESTÓ: Sí, de la mama.
PREGUNTADO: ¿Declara renta?
CONTESTÓ: No.
PREGUNTADO: ¿Ha iniciado alguna acción ante la jurisdicción laboral para el reconocimiento de las incapacidades o de una pensión por invalidez?
CONTESTÓ: No, sólo esta tutela."

Se observa que según lo indicado por COOMEVA EPS, y al no reposar en el expediente prueba que desvirtúe esa acotación, no hay cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 81 decreto 2353 de 2015[2] según el cual para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

Por otro lado a pesar de las manifestaciones de la parte actora no hay prueba de que se hayan realizado los aportes al sistema de salud, ni prueba de una relación laboral entre la parte accionante y SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S., finalmente analizados los hechos y la jurisprudencia que versa sobre el tema no se observa que el presente caso se acople con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues por un lado cuenta con los mecanismos establecidos ante la jurisdicción ordinaria laboral en tanto no se observa una vulneración por entidad alguna a los derechos fundamentales del afiliado y por otro se observa que el accidente ocurrió en abril de 2017 luego de lo cual se le generaron incapacidades en noviembre de 2018,

---

[2] por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

es decir pasaron 16 meses hasta la presentación de la acción de tutela por lo que tampoco se observa el presupuesto de la inmediatez.

Es de advertir que la naturaleza de la acción de tutela es un trámite breve y sumario, y que se debe contar con un mínimo de prueba para decidir de fondo, y en el presente asunto no hay prueba contundente de la relación laboral que exista con SERVIEMPRESAS DE RISARALDA SAS, tampoco se allegó la prueba de que dicha empresa estuviese recibiendo por parte del accionado los aportes a la salud que el indica durante todo el tiempo que dice el accionante que lo ha hecho. De ahí que corresponde es al juez laboral, quien es el juez natural, el cual con todo el debate probatorio a que tenga lugar, se ha de verificar y probar los supuestos de hecho que ahora reclama el accionante.

En ese sentido, no observa el despacho que se cumplan con los presupuestos para tutelar los derechos invocados.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos incoados por CAMILO COCA CASTAÑO contra COOMEVA EPS y SERVIEMPRESAS DE RISARALDA S.A.S.

SEGUNDO: EXHORTAR a CAMILO COCA CASTAÑO para que inicie el proceso ante la jurisdicción laboral para el reconocimiento de derechos laborales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes

indicándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ